

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°301-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 18 diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°418-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “INTERÉS GENERAL” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “INTERÉS PÚBLICO” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, mediante Expediente N°25379-2025, de fecha 19 de noviembre del 2025, el administrado Carlos Alberto Sierra Chavez, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°285-2025-MDJLBYR/GFYS, del 14 de octubre del 2024 y notificada a la administrada Marleni Margarita Conde Alejo con fecha 16 de octubre del 2025.

Dicha resolución resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a MARLENI MARGARITA CONDE ALEJO identificada con DNI N° 40926929, propietaria del bien inmueble ubicado en Asociación de Vivienda Virgen de Copacabana Mz "B" Lote "09" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, la MULTA ASCENDENTE a S/26, 385.13 (Veintiséis mil trescientos ochenta y cinco con 13/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones, al no haber podido la propietaria del predio desvirtuar la comisión de la infracción prescrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONERSE LA DEMOLICION, COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA del inmueble ubicado en Asociación de Vivienda Virgen de Copacabana lote "09" del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa (1er, 2do, 3er, 4to y 5to nivel), establecida en el Numeral 1.02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N°29090, su reglamento y modificaciones descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLByR. De acuerdo al metraje señalado en la valorización conforme al siguiente cuadro:

Nivel	Área
1er nivel	63.07 m2
2do nivel	63.07 m2
3er nivel	63.07 m2
4to nivel	63.07 m2
5to nivel	15.41m2
Total	267.69 m2

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, del análisis integral del Expediente Administrativo, así como de los antecedentes normativos y fácticos que obran en autos, corresponde efectuar una evaluación estrictamente jurídica respecto a la legitimidad del administrado que interpone el recurso de apelación, a la luz de la Ley N°27972, la Ley N°27444 y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. En primer término, el artículo 120 del TUO de la Ley N°27444 establece que los recursos administrativos proceden frente a actos administrativos que violen, afecten o lesionen un derecho o interés legítimo del administrado. En ese sentido, la interposición válida de un recurso de apelación exige, como presupuesto indispensable, la existencia de un vínculo jurídico directo entre el recurrente y el acto administrativo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

impugnado, sea como titular del derecho afectado o como sujeto legitimado por interés legítimo debidamente acreditado. Asimismo, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se configura como un medio impugnatorio destinado a cuestionar la interpretación de los hechos o la aplicación del derecho, debiendo ser interpuesto por quien ostente legitimidad para obrar dentro del procedimiento administrativo. La doctrina autorizada, representada por Juan Carlos Morón Urbina, es clara al señalar que la autoridad emisora no evalúa el fondo del recurso, pero ello no enerva la obligación del órgano superior de verificar los presupuestos de procedencia, entre ellos, la legitimidad del impugnante.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se advierte que el señor Carlos Alberto Sierra Chávez, quien interpone el recurso de apelación, no figura en ninguno de los documentos administrativos, resoluciones, informes técnicos, actas de inspección, ni actuaciones procedimentales que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 285-2025-MDJLBYR/GFYS. No se evidencia que haya sido sujeto pasivo del procedimiento sancionador ni destinatario del acto administrativo impugnado. Por el contrario, la Resolución de Gerencia es expresa y categórica al identificar como única administrada sancionada y propietaria del inmueble a la señora MARLENI MARGARITA CONDE ALEJO, lo cual se encuentra corroborado con la información registral de la SUNARP, entidad que reconoce a dicha persona como titular del derecho de propiedad del predio materia de infracción. En consecuencia, es esta última quien ostenta la condición de administrada y eventualmente la legitimidad para cuestionar el acto administrativo. Bajo este contexto, resulta jurídicamente insostenible afirmar que el recurrente tenga un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por la resolución impugnada. La ausencia total de vínculo jurídico-procedimental entre el recurrente y el inmueble, así como con la sanción impuesta, determina que no se configure el presupuesto esencial de contradicción administrativa previsto en el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe Legal N° 418-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que de la revisión del expediente se colige que el recurrente carece de legitimidad para obrar, al no ser parte del procedimiento ni titular del bien sancionado, lo que desnaturaliza la finalidad del recurso de apelación y vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 418-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Sierra Chávez contra la Resolución de Gerencia N° 285-2025-MDJLBYR/GFYS, por carecer de legitimidad para obrar y por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, **Carlos Alberto Sierra Chávez** en su domicilio Asociación Pro Vivienda de Interés Social Alfonso Quiroz Mz. A, Lt. 10, Sec. 3, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Rogelio Paredes Velazco
ALCALDE MUNICIPAL

525855